

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 2902/2014

La Paz, 05 de noviembre de 2014

VISTOS:

El Informe DRE 0332/2014 de 31 de octubre de 2014, Informe Legal DJ 0809/2014 de 05 de noviembre de 2014 y antecedentes relativos al tema.

CONSIDERANDO:

Que, el parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que, el parágrafo II del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, instituye que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que, el parágrafo II del Artículo 348 de la Constitución Política del Estado, establece que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que, el parágrafo I del Artículo 351 de la Constitución Política de Estado, determina que el Estado asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de sus entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

Que, el parágrafo I del Artículo 361 de la Constitución Política del Estado, establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, instituye que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 378 de la Constitución Política del Estado, dispone que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

Que, el inciso a) y d) del Artículo 10 de la Ley SIRESE N° 1600 e inciso a) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de fecha 17 de mayo de 2005, establece que dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y proteger los derechos de los consumidores.

Que, el parágrafo II del Artículo 9 de la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, señala que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

Que, el inciso a) del Artículo 11 de la Ley Nº 3058, establece que se constituyen objetivos generales de la Política Nacional de Hidrocarburos, el utilizar los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados.

Que, el inciso d) del Artículo 11 de la Ley Nº 3058, dispone que se constituyen objetivos generales de la Política Nacional de Hidrocarburos, garantizar, a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos.

Que, el Artículo 31 de la Ley Nº 3058, señala que la Distribución de Gas Natural por Redes es de interés y utilidad pública y gozan de la protección del Estado.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 28291 de fecha 11 de agosto de 2005, se aprobó el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, el mismo que entre sus disposiciones reglamenta el Fondo de Redes y Fondo de Operaciones para los Concesionarios y actuales Empresas Distribuidoras.

Que, el Artículo 108 del Decreto Supremo N° 28291, establecía que los recursos correspondientes al Fondo de Operaciones se encuentran destinados a inversiones, mantenimiento mayor y correctivo y canon de Redes Primarias de propiedad de YPFB.

Que, el Artículo 112 del Decreto Supremo N° 28291, establecía que el mantenimiento mayor y correctivo referido en el artículo 109 anterior, comprende los siguientes aspectos:

- Cambio de ruta de la tubería, es el cambio de posición de la tubería con relación a la horizontal por necesidad de adecuación y/o mejoramiento de la Red Primaria.
- Profundización de la tubería, es el cambio de posición de la tubería con relación a la vertical por necesidad y/o mejoramiento de la Red Primaria.
- Reposición de tramos de tubería, es el cambio de tubería de la Red Primaria, por deterioro de la misma o por necesidad técnica.
- Reposición de válvulas, es el cambio de válvulas instaladas en el sistema primario por deterioro de las mismas.
- Reposición de un sistema de protección catódica, es el cambio de lechos anódicos en sistemas de corriente impresa. Reposición de equipos y accesorios por necesidad técnica (rectificadores, conectores) y la reposición de ánodos de magnesio en sistemas galvánicos.

Que, el Artículo 113 del Decreto Supremo N° 28291, establecía que el Fondo Redes para YPFB, será constituido con los recursos provenientes de:

- Los montos del Fondo de Operaciones
- Los montos recaudados por concepto del canon que pagan las empresas distribuidoras a YPFB por el uso de los sistemas primarios de distribución de propiedad de YPFB.
- Los montos que YPFB obtenga como producto de las rebajas en el precio de gas natural en Puerta Ciudad (City Gate).

- d) Los ingresos remanentes de YPFB por concepto de distribución de gas natural, luego de descontar los costos de operación.
- e) Otros recursos que YPFB o el Estado Boliviano capte para el desarrollo de Redes de gas natural.
- f) Las multas pagadas por YPFB conforme al Artículo 112 de La Ley de Hidrocarburos.

Que, el Artículo 115 del Decreto Supremo N° 28291, establecía que los recursos que se acumulen en el Fondo mencionado serán utilizados para:

- a) El desarrollo de Redes Secundarias de distribución de gas natural, Acometidas y Gabinetes. YPFB será la encargada de ejecutar estas tareas en las zonas en las que opera y en otras que no constituyen Áreas de Distribución sujetas a contrato, previa autorización de la Superintendencia.
- b) La instalación interna a los Usuarios en su Área de Distribución y en otras que no constituyen Áreas de Distribución sujetas a contrato.
- c) El mantenimiento mayor y correctivo de las Redes Primarias de su propiedad.
- d) La ampliación de Redes Primarias de su propiedad.

Que, el Artículo 120 del Decreto Supremo N° 28291, establecía que el Fondo de Redes para los Concesionarios y actuales empresas distribuidoras será constituido con los recursos provenientes de:

- a) Los montos que las actuales empresas distribuidoras hayan obtenido como producto de las rebajas en el precio del gas natural en Puerta de Ciudad (City Gate) y que no hayan sido transferidos a los Usuarios finales.
- b) Los montos que los Concesionarios y las actuales empresas distribuidoras obtengan como producto de las rebajas en el precio del gas natural en Puerta de Ciudad (City Gate)
- c) Otros recursos que destinen los Concesionarios y las actuales empresas distribuidoras.
- d) Las multas pagadas por los Concesionarios y actuales empresas distribuidoras conforme al Artículo 112 de La Ley de Hidrocarburos.

Que, el Decreto Supremo 1996 de fecha 14 de mayo de 2014, aprueba el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes en sus ochenta y tres (83) Artículos y tres (3) Disposiciones Transitorias y el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas en sus veintiocho (28) Artículos y una (1) Disposición Transitoria.

Que, la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo 1996, señala: "*El Ente Regulador mediante Resolución Administrativa, en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles administrativos a partir de la publicación del Decreto Supremo que aprueba el presente Reglamento, establecerá los requisitos y procedimientos para: a) La conciliación y aprobación de los montos correspondientes a los trabajos de mantenimiento mayor y correctivo ejecutados con cargo al Fondo de Operaciones de YPFB, con anterioridad a la fecha de publicación del Decreto Supremo que aprueba el presente Reglamento; b) La conciliación del importe total del Fondo de Redes, con las Empresas Distribuidoras, hasta la fecha de publicación del Decreto Supremo que aprueba el presente Reglamento; y c) La transferencia de los recursos del Fondo de Redes al FONGAS YPFB o al FONGAS DISTRIBUIDORAS.*"

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa SSDH N° 1692/2005 de fecha 5 de diciembre de 2005, aprueba el documento denominado: Metodología y Procedimiento para la utilización de los recursos provenientes del Fondo de Redes para YPFB, los concesionarios y las actuales empresas distribuidoras de gas natural por redes.

Que, la Resolución Administrativa SSDH N° 0437/2006 de fecha 31 de marzo de 2006, modifica y adiciona a los Anexos I y II del documento denominado: "Metodología y Procedimiento para la utilización de los recursos provenientes del Fondo de Redes para YPFB, los concesionarios y las actuales empresas Distribuidoras de Gas Natural por Redes", aprobado mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1692/2005 de 5 de diciembre de 2005.

Que, la Resolución Administrativa SSDH N° 0275/2013 de fecha 07 de febrero de 2013, modifica el parágrafo II del Artículo 5 del Anexo I de la Resolución Administrativa SSDH 1692/2005 de 05 de diciembre de 2005 de la siguiente forma: "Posteriormente, los concesionarios y actuales empresas distribuidoras deberán presentar los siguientes Programas dentro de los 12 meses a partir de la última solicitud y de acuerdo a los recursos existentes en el Fondo de Redes y los que se vayan acumulando durante el análisis y/o ejecución del proyecto que haga uso de dichos recursos".

Que, la Resolución Administrativa SSDH 1692/2005, aprueba la Metodología y Procedimiento para la utilización de los recursos provenientes del Fondo de Redes para YPFB, los concesionarios y las actuales empresas distribuidoras de gas natural por redes, y en su Artículo 12 establece: "La Superintendencia deberá contratar auditorías externas anuales para verificar que los Fondos de Redes han sido ejecutados siguiendo la normativa establecida".

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DRE 0332/2014 de 31 de octubre de 2014, de la Dirección de Regulación Económica (DRE) de la Agencia Nacional de Hidrocarburos concluye:

"Del análisis efectuado por la Dirección de Regulación Económica y en cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera, se han elaborado los siguientes requisitos y procedimientos:

- Requisitos y procedimientos para la conciliación y aprobación de los montos correspondientes a los trabajos de mantenimiento mayor y correctivo ejecutados con cargo al Fondo de Operaciones de YPFB cargo al Fondo de Redes de YPFB y las empresas distribuidoras, que está detallada en el Anexo I.*
- Requisitos y procedimientos para la conciliación del importe total del Fondo de Redes de YPFB y las Empresas Distribuidoras, que está detallada en el Anexo II.*

Asimismo, el Ente Regulador instruirá a las empresas distribuidoras a efectuar la transferencia del importe determinado en la conciliación del importe total del Fondo de Redes de YPFB y las empresas distribuidoras al Fondo Nacional del Gas para YPFB (FONGAS YPFB) y al Fondo Nacional de Gas para Otras empresas Distribuidoras (FONGAS DISTRIBUIDORAS) respectivamente, en un plazo de cincuenta (50) días hábiles administrativos, computables a partir de la determinación de los importes totales del Fondo de Redes de YPFB y Fondo de Redes de la empresa distribuidora EMTAGAS.

Que, el Informe Legal DJ 0809/2014 de 05 de noviembre de 2014, concluye que aprobar los requisitos y procedimientos descritos en el Anexo I y II adjuntos al Informe DRE 0332/2014 de 31 de octubre de 2014, no contraviene ordenamiento jurídico vigente y cumple con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996 de fecha 14 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del

Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH Nº 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH Nº 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, mediante Resolución Suprema N° 05747 de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones establecidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar los “**REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCILIACIÓN Y APROBACIÓN DE MONTOS CORRESPONDIENTES A LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO MAYOR Y CORRECTIVO EJECUTADOS CON CARGO AL FONDO DE OPERACIONES DE YPFB**”, ANEXO I, que forma parte indisoluble de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Aprobar los “**REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCILIACIÓN DEL FONDO DE REDES DE YPFB Y EMPRESAS DISTRIBUIDORAS**”, ANEXO II, que forma parte indisoluble de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Instruir a las empresas distribuidoras realizar la transferencia del importe determinado en la conciliación del importe total del Fondo de Redes de YPFB y Fondo de Redes Empresas Distribuidoras al Fondo Nacional del Gas para YPFB (FONGAS YPFB) y al Fondo Nacional de Gas para Otras empresas Distribuidoras (FONGAS DISTRIBUIDORAS) respectivamente, en un plazo de **cincuenta (50) días hábiles administrativos**, computables a partir de la determinación de los importes totales del Fondo de Redes de YPFB y Fondo de Redes de las empresas distribuidoras.

Regístrese, comuníquese y archívese.

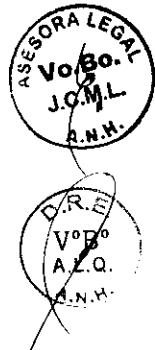
Es conforme,



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EXECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



ANEXO I

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCILIACIÓN Y APROBACIÓN DE MONTOS CORRESPONDIENTES A LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO MAYOR Y CORRECTIVO EJECUTADOS CON CARGO AL FONDO DE OPERACIONES DE YPFB

Objeto.- El presente anexo tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos que deberá cumplir YPFB para la conciliación y aprobación de los montos correspondientes a los trabajos de Mantenimiento Mayor y Correctivo ejecutados con cargo al Fondo de Operaciones de YPFB, con anterioridad a la fecha de publicación del Decreto Supremo No. 1996 de fecha 14 de mayo de 2014 que aprueba el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes.

Programa.- Los programas de Mantenimiento Mayor y Correctivo, ejecutados con cargo al Fondo de Operaciones de YPFB, deberán ser presentados a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y contener mínimamente la siguiente información:

1. Planos de: Cambio de ruta de tubería, Profundización de tubería, Reposición de tramo de tubería, Reposición de válvulas o Reposición de un sistema de protección catódica, según corresponda.
2. Un detalle narrativo de los trabajos realizados.
3. Presupuesto Ejecutado para el programa de Mantenimiento Mayor y Correctivo con la siguiente información:
 - 3.1. Costo unitario y total de materiales utilizados
 - 3.2. Costo de Mano de Obra
 - 3.3. Costo de Obras mecánicas para el Mantenimiento Mayor y Correctivo
 - 3.4. Costo de obras civiles para el Mantenimiento Mayor y Correctivo
 - 3.5. Otros costos asociados directamente con el Mantenimiento Mayor y Correctivo.
4. Cronograma de ejecución
 - 4.1. Cronograma de ejecución financiera y flujo de caja ejecutado.
 - 4.2. Cronograma de ejecución física
5. Documento de conformidad emitido por YPFB en relación al presupuesto y la obra ejecutada.
6. Respaldos: Contratos, facturas o documentos equivalentes, a fin de verificar la razonabilidad y prudencia de dichos gastos.
7. Requisito.- La documentación presentada por las empresas distribuidoras deberán acompañar una declaración jurada notarial, mediante el cual él o la

representante legal de la empresa certifique que la documentación presentada cumple con los requisitos exigidos por el Ente Regulador y que la misma es precisa y veraz.

Solicitud.- La solicitud estará dirigida a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la que se hará constar que el programa o trabajo sobre el Mantenimiento Mayor y Correctivo, misma que deberá contener la información requerida en el punto anterior.

Razonabilidad y Prudencia.- Para la conciliación y aprobación de los montos correspondientes a los trabajos de Mantenimiento Mayor y Correctivo, todos los costos mencionados anteriormente, deberán estar respaldados con documentación y estar relacionados con el objeto.

Respaldos.- YPFB deberá respaldar los programas de Mantenimiento Mayor y Correctivo adjuntando contratos, facturas u otros documentos que acrediten los gastos efectuados, a fin de verificar la razonabilidad y prudencia de los mismos.

Plazo de Presentación.- YPFB presentará a la ANH los programas de Mantenimiento Mayor y Correctivo, ejecutados con cargo al Fondo de Operaciones de YPFB con anterioridad a la fecha de publicación del Decreto Supremo No 1996, dentro de los cincuenta (50) días hábiles administrativos, computables a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución que aprueba los requisitos y procedimientos de conciliación y aprobación.

Los programas o proyectos que no hubiesen sido presentados a la ANH dentro del plazo establecido, no formarán parte de la conciliación y aprobación, no pudiendo realizarse el cargo al Fondo de Operaciones de YPFB.

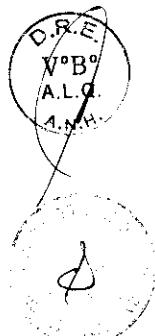
Pronunciamiento ANH.-

I. Los programas o trabajos de Mantenimiento Mayor y Correctivo serán evaluados dentro de los cincuenta (50) días hábiles administrativos, computables una vez concluidos los cincuenta (50) días de presentación de los programas de Mantenimiento Mayor y Correctivo.

En caso de ser necesario, a criterio de la ANH se podrán realizar visitas in situ para verificar los trabajos realizados para el Mantenimiento Mayor y Correctivo.

II. Si transcurrido el período de evaluación, la ANH observa uno o varios aspectos del programa o trabajo, notificará al solicitante para que éste, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos computables a partir de la fecha de notificación, rectifique o enmiende los aspectos observados.

Subsanadas las observaciones, la ANH realizará la evaluación a los programas o trabajos de Mantenimiento Mayor y Correctivo, en un plazo igual al establecido en el parágrafo I precedente.



- III. Una vez evaluados los programas o trabajos presentados por YPFB, la ANH en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos deberá resolver mediante Resolución Administrativa el monto aprobado, correspondiente a los trabajos de Mantenimiento Mayor y Correctivo ejecutados con cargo al Fondo de Redes de YPFB.

ANEXO II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCILIACIÓN DEL FONDO DE REDES DE YPFB Y EMPRESAS DISTRIBUIDORAS

Objeto.- El presente anexo tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las Empresas Distribuidoras (YPFB y EMTAGAS), para la conciliación del importe total del Fondo de Redes, hasta la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 1996.

Proceso de Conciliación.- El proceso de conciliación de Fondos considerará las siguientes etapas:

I. Designación de funcionarios para la conciliación.-

Las Empresas Distribuidoras deberán designar una comisión mayor o igual a dos (2) funcionarios, quienes llevaran a cabo la conciliación del Fondo de Redes dentro de los plazos establecidos en el presente procedimiento. La nómina de funcionarios designados en comisión deberá ponerse a conocimiento de la ANH, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Asimismo, la ANH designará a dos o más funcionarios con el fin de controlar dicha conciliación.

II. Periodo de Conciliación.-

La conciliación del importe total del Fondo de Redes a efectuarse considerará el periodo, desde la creación de cada uno de los Fondos (Fondo de Redes y Fondo de Operaciones) o a partir de la fecha en que las empresas distribuidoras hayan obtenido una rebaja en el precio del Gas Natural en puerta ciudad hasta la fecha de publicación del Decreto Supremo 1996 de fecha 14 de mayo de 2014.

III. Recopilación de información.

Dentro de los primeros treinta (30) días hábiles administrativos, computables a partir de la conclusión del plazo para la designación de funcionarios en comisión, (parágrafo I), las empresas distribuidoras deberán recopilar la información correspondiente:

- a) Fondo de Redes para YPFB.- La documentación deberá considerar los recursos provenientes de: a) Los montos del Fondo de Operaciones; b) Los montos recaudados por concepto del canon que pagan las empresas distribuidoras a YPFB por el uso de los sistemas primarios de distribución de propiedad de YPFB; c) Los montos que YPFB obtenga como producto de las rebajas en el precio de gas natural en Puerta Ciudad (City Gate); c) Los ingresos remanentes de YPFB por concepto de distribución de gas natural, luego de descontar los costos de operación; d) Otros recursos que YPFB o el Estado Boliviano capte para el desarrollo de Redes de gas natural; e) Las multas pagadas por YPFB conforme al Artículo 112 de la Ley

de Hidrocarburos. La documentación presentada deberá contar con los respaldos correspondientes (Boletas de depósito, extractos de cuenta bancaria, otra documentación que se considere pertinente).

- b) Para el caso de las empresas distribuidoras en las que YPFB no actúe por sí misma, esta deberá recopilar la información correspondiente al Fondo de Redes, la cual deberá considerar los recursos provenientes de: a) Los montos que las actuales empresas distribuidoras hayan obtenido como producto de las rebajas en el precio del gas natural en Puerta de Ciudad (City Gate) y que no hayan sido transferidos a los Usuarios finales; b) Los montos que los Concesionarios y las actuales empresas distribuidoras obtengan como producto de las rebajas en el precio del gas natural en Puerta de Ciudad (City Gate); c) Otros recursos que destinen los Concesionarios y las actuales empresas distribuidoras; d) Las multas pagadas por los Concesionarios y actuales empresas distribuidoras conforme al Artículo 112 de La Ley de Hidrocarburos. La información presentada deberá contar con los respaldos correspondientes (Boletas de depósito, extractos de cuenta bancaria, otra documentación que se considere pertinente).

Para ambos casos, las empresas distribuidoras deberán presentar a la ANH en los formatos establecidos mediante las Resoluciones Administrativas SSDH N° 1692/2005 y SSDH N° 0437/2006, los formularios correspondientes, como también toda la documentación de respaldo debidamente ordenada y foliada por gestiones a fin de iniciar la conciliación.

IV. Conciliación.-

Una vez recopilada la información por las empresas distribuidoras, se procederá a la conciliación de Fondo de Redes entre los funcionarios designados por cada empresa distribuidora y la ANH con la finalidad de verificar y validar dicha información. Este procedimiento deberá desarrollarse en un plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos, una vez concluido el proceso de recopilación de información.

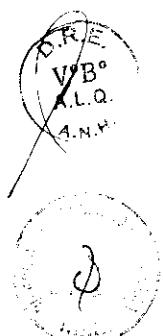
Las empresas distribuidoras y la ANH en el desarrollo de la conciliación de Fondos, podrán complementar la documentación de respaldo, sin que esto signifique una ampliación del plazo establecido.

En esta etapa deberán tomarse en cuenta los procesos de aprobación de la ejecución de los montos correspondientes a los trabajos de Mantenimiento Mayor y correctivo ejecutados, con cargo al Fondo de Operaciones de YPFB.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos, podrá convocar en cualquier momento a las empresas distribuidoras, a efectos de evaluar el avance de la conciliación para efectuar los ajustes que estime pertinente.

V. Evaluación.-

En un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, posterior al periodo de conciliación, en coordinación con las empresas distribuidoras y la ANH, se procederá a efectuar una evaluación final y la emisión del acta final de conciliación que determinará el importe total del Fondo de Redes con las empresas distribuidoras.



VI. Dictamen final.

El Ente Regulador mediante Resolución Administrativa, en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la emisión del acta final de conciliación, aprobará el importe total del Fondo de Redes a ser depositado por las empresas distribuidoras. Asimismo, instruirá a las empresas distribuidoras realizar la transferencia del importe determinado al Fondo Nacional del Gas para YPFB (FONGAS YPFB) y al Fondo Nacional de Gas para Otras empresas Distribuidoras (FONGAS DISTRIBUIDORAS) en un plazo de cincuenta (50) días hábiles administrativos.